



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

AUTO NÚMERO

(094)

“Por medio del cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006 y el Decreto 1469 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante solicitud, con radicado entrante número 7960 del 27 de marzo del 2015, los señores **DORIS ROBINSON Y EDUARDO PERNETT**, por intermedio de su apoderada judicial, la Dra. Karol Canabal Cabarcas, se solicitó ante esta Secretaría, la expedición de una Licencia de Construcción, en la modalidad de cerramiento de servidumbre, en un predio ubicado en el sector de Swamp Ground de esta ínsula. Licencia, que fue concedida mediante Acto Administrativo N°. 004169 del 24 de Agosto de 2015, en el que se le autorizó “el cerramiento de una servidumbre de tránsito que conduce a su lote, identificado con el número catastral 01.-00-0028-0009-000 y folio de matrícula inmobiliaria 450-4603”, la altura concedida por esta secretaría fue de 2.00 mts y el material utilizado era concreto.

Que mediante informe técnico, rendido por Profesionales Universitarios adscritos a esta secretaría, se indicó, que: “el 26 de enero de 2016, se realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en sector de Swamp Ground constatando que existe un cerramiento en bloque sobre el costado sur del predio de propiedad de la señora Doris Robinson. Obras estas que se encuentran totalmente finalizadas. Conclusiones: verificadas las medidas y los planos aprobados se evidencia que las obras no se ejecutaron en su totalidad conforme a lo autorizado en la licencia otorgada mediante resolución 004163 del 24 de agosto de 2015 ya que la altura establecida fue de 2.00 mts y la altura de las obras realizadas constatadas en sitio es de 2.48 mts. Así mismo se evidencian dos rejas y en el plano solo se presenta una”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo sancionatorio y establece en su artículo 47 que “(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán

rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"

Que el artículo 48 *Ibídem* señala que "(...) Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...)" Subraya fuera del texto.

"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)" Subrayado FUERA DEL TEXTO.

Que el artículo 1º, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera Infracción Urbanística toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Adicionalmente, dicha norma señala que "(...) en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida (...)"

Que el artículo 2º *ibídem*, establece que "(...) las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)"

Consecuentemente, el artículo 3º de la Ley 810 de 2003 establece que "(...) En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo

de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios (...)"

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, considera que con base en los hechos aludidos existen meritos para dar inicio al procedimiento Administrativo Sancionatorio, puesto que, con ellos presuntamente se ha transgredido la normatividad urbanística establecida en el Ordenamiento Jurídico Colombiano y los Actos Administrativos emanados por esta Autoridad Departamental, por lo cual, se procederá a formular los cargos respectivos, tal como se dispone en la parte resolutive del presente Proveído.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento sancionatorio en contra de los señores **DORIS ROBINSON Y EDUARDO PERNETT**, por la presunta infracción de normas urbanísticas, dada las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al presunto infractor:

CARGO 1: Adelantar obras de construcción, consistente en un cerramiento en bloque sobre el costado sur del predio de propiedad de la señora Doris Robinson, ubicado en el sector de Swamp Ground de este departamento, verificadas las medidas y los planos aprobados se evidencia que las obras no se ejecutaron en su totalidad conforme a lo autorizado en la licencia otorgada mediante resolución 004163 del 24 de agosto de 2015 ya que la altura establecida fue de 2.00 mts y la altura de las obras realizadas constatadas en sitio es de 2.48 mts.

Contraviniendo las siguientes disposiciones legales:

1.-El numeral 1° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012, establece en materia de licencias urbanísticas que: Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

2.- El artículo 12°, del Decreto 1469 de 2010 define la **Licencia de construcción y sus modalidades, así** "(...) Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen,

los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación (...). Modalidades de las licencias de construcción infringidas:

9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente Un predio de propiedad privada.

3.-Artículo 1º, de la Ley 810 de 2003, Infracción Urbanística. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

ARTICULO TERCERO: Conceder a los presuntos infractores, el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del siguiente proveído, a fin de que presente a este despacho sus descargos por escrito y aporte o solicite, las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de forma motivada las pruebas inconducentes, impertinentes, superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

- **PARÁGRAFO:** la totalidad de los costos que demande la práctica de las pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los Señores **DORIS ROBINSON Y EDUARDO PERNETT**, por intermedio de su apoderada judicial.

- **PARÁGRAFO PRIMERO:** si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO:** el expediente estará a disposición del interesado en la oficina de la Secretaria de Planeación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los


CLAUDIA CIFUENTES
Secretaría de Planeación

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las ____: ____ de la _____, se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de _____ del año 20___. De la cual se le entrega copia autentica en _____ folios útiles y escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR